

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Juez (a): Dra. JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.

Expediente No. 08-001-33-33-009-2016-00317-00-JV

Acción : Tutela  
Demandante : Yulany Paola Ruiz Polo  
Demandado : Universidad del Atlántico

La señora Yulany Paola Ruiz Polo, presenta acción de Tutela en contra de la Universidad del Atlántico, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Elegir y ser Elegido; Buen Nombre e Igualdad.

Procede el Despacho a estudiar la demanda y sus anexos, a efectos de decidir sobre su admisión o no, observándose que reúne los requisitos formales señalados en el Decreto 2591 de 1991 para su trámite.

### **SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES**

La accionante, solicita lo siguiente:

*"... Suspende el cronograma electoral de las elecciones estudiantiles ante los distintos cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico, en virtud de que si continua en curso, se agrava la vulneración de los Derechos Fundamentales que describí en los hechos de esta Acción de Tutela, toda vez que las votaciones por parte de los estudiantes para elegir a sus representantes en los distintos cuerpos colegiados de esta Alma Mater, está programada para el día martes 30 de agosto de 2016, y en ese sentido como persona excluida de las planchas de los candidatos ante el Comité de Bienestar Universitario no tendría manera de hacer campaña porque no tengo número de tarjetón, situación que me coloca en desventaja frente a los otros candidatos. A esto agrego que esta petición de medida cautelar la solicito en pro de que si transcurre el tiempo de 10 días que es consagrado para la resolución de una acción de tutela, corro el riesgo de que dicha resolución se haga después del día martes 30 de agosto de 2016 fecha de las votaciones, ya que para esa fecha aún está dentro del término para resolver esta acción."*

Sobre la procedencia de lo pretendido, esto es las medidas provisionales, en la acción constitucional impetrada, el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

**ART. 7°- Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y

*urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*

*El juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Se identifica en la norma transcrita las condiciones requeridas para acceder a la petición especial como factor de amenaza o trasgresión de los derechos fundamentales determinados por los criterios de urgencia y necesidad de protección frente a la proximidad de un perjuicio cierto e inminente para el interés público o incluso para el particular, cuando en este último caso se establecen a simple vista daños consolidados, suficientes para presumir la eventual producción de otros, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso, pues sólo de ellas se desprende la objetividad que presupone toda decisión judicial.

Bajo las premisas anteriores, el Despacho considera pertinente acceder a la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la elección del Representante Estudiantil es el 30 de agosto de 2016, fecha que es anterior al vencimiento de la presente tutela, lo cual podría implicar efectos anulatorios de la mencionada elección, por lo que se ordenará suspender el cronograma de las elecciones, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la Acción de Tutela presentada por la señora Yulany Paola Ruiz Polo en contra de la Universidad del Atlántico, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese al Representante Legal de la Universidad del Atlántico o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia por el medio que resulte más eficaz, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y hágasele entrega de las copias del libelo respectivo para que se pronuncie en relación con los supuestos de hecho que relaciona el accionante en sustento de su reclamación.

**ARTICULO TERCERO:** Solicítese además a dicho funcionario que dentro del término perentorio de dos (2) días, rinda un informe claro, completo y detallado sobre los hechos y circunstancias que motivan el ejercicio de la presente acción, indicando de manera precisa cuál es el estado actual de la situación planteada por el accionante; adviértasele a la respectiva autoridad que la omisión injustificada de enviar el mencionado informe al Despacho, acarreará responsabilidad.

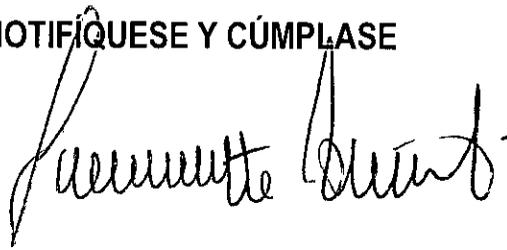
**ARTICULO CUARTO:** Acceder a la medida cautelar solicitada por el accionante, en el sentido de suspender el cronograma de las elecciones para escoger el representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente tutela.

**ARTICULO QUINTO:** Para efectos de realizar las notificaciones de publicación del presente auto admisorio a los estudiantes inscritos para la elección del Representante Estudiantil ante el Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico, quienes pueden tener interés en las resultas de esta acción de tutela, se dispondrá: a) Ordenar al Rector de la Universidad del Atlántico y o quien haga sus veces, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Universidad del Atlántico y en un lugar visible de la misma, para lo cual deberá remitir constancia de dichas publicaciones y b) ordenar a la Secretaría de este Despacho que realice la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama judicial. Lo anterior, para que los vinculados, si a bien lo tiene puedan pronunciarse en lo relacionado a la presente acción de tutela y alleguen las pruebas que estimen convenientes, en el término de 2 días contados a partir de la fecha de las respectivas publicaciones.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar al Defensor del Pueblo con el objeto de que tenga conocimiento de la presente acción y pueda actuar de acuerdo a lo establecido en el Art. 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO**

